

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 183

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 19 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Emilio Valdez González.

Abogado: Lic. Bartolo Rafael Cruz Matías.

Recurrido: Ángel Benito Veloz Joaquín.

Abogados: Licdos. Issacc Bladimir Duran de la Rosa y Rafael Peralta Peña.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Valdez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0061575-1, domiciliado y residente en la calle 7 esquina 16 de Jamaica, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, debidamente representado por el Lcdo. Bartolo Rafael Cruz Matías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0027140-0, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 131, la Allanada, Villa Isabela, Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Oloff Palme núm. 27, sector Los Prados, apto. 201, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Benito Veloz Joaquín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0068641-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa núm. 80, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Issacc Bladimir Duran de la Rosa y Rafael Peralta Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 048-0090700-0 y 048-0011895-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Fantino núm. 68, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la calle Fantino Falco núm. 57, Plaza Cris Car I, suite 204, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1384/2016, dictada en fecha 19 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como al efecto declara al señor Angel Benito Veloz Joaquin, adjudicatario del siguiente inmueble: una porción de terreno que mide doscientos cuarenta y siete punto veintiocho metros cuadrados (247.28 mts²), inmueble identificado como designación catastral 305905827775, del municipio de Monseñor Nouel, Bonaó, República Dominicana. Dicho inmueble pertenece al señor Ramón Emilio Valdez González, según matrícula No. 0700027899, libro 0129, folio 212, por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00). **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordena

al embargado o cualesquiera otra persona que se encuentren ocupando el inmueble adjudicado desocuparlo inmediatamente le sea notificada la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(290) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Emilio Valdez González, y como parte recurrida Ángel Benito Veloz Joaquín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Ángel Benito Veloz Joaquín en perjuicio de Ramón Emilio Valdez González; **b)** que dicho procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1384/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual declaró adjudicatario a la parte persiguiendo; y en cuyo curso fue planteado un pedimento de sobreseimiento por el señor Elvin Juan Pérez Cruz, el cual fue rechazado; la sentencia íntegra en cuestión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(291) La parte recurrente invoca en tanto que único medio de casación, la violación al artículo 2205 del Código Civil y a los artículos 690 y 712 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

(292) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que la decisión impugnada se trata de una sentencia de adjudicación como producto de un procedimiento de embargo inmobiliario de carácter administrativo, por lo que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad.

(293) Sobre el punto discutido, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que,

para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

(294) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático tanto afianzado como pacífico que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

(295) De la situación precedentemente expuesta resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, o como se suscitó en el caso que nos ocupa que se limitó a rechazar la solicitud de sobreseimiento, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de la casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

(296) Es preciso señalar como cuestión relevante, que si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, o especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de sus artículos 148 y 167, respectivamente.

(297) En el primer caso es posible la acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuvo lugar la adjudicación y de recurso de casación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales. Si el objeto de la expropiación fuese en la segunda vertiente enunciada es decir lo relativo a la Ley 189 -11, para quienes hayan actuado como partes del proceso la vía recursiva exclusiva en tanto que regla general es la casación, salvo la posibilidad de tercería en situaciones muy particulares. Sin embargo, lo cierto es que en el presente proceso se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en el cual aplica que se encuentra habilitada la apelación en ocasión de una sentencia dictada en primer grado de jurisdicción.

(298) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Ángel Benito Veloz Joaquín, por no ser la sentencia impugnada susceptible del recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, sin necesidad de examen alguno del recurso de casación.

(299) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; el artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Ramón Emilio Valdez González, contra la sentencia núm. 1384/2016, dictada en fecha 19 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los los Lcdos. Issacc Bladimir Duran de la Rosa y Rafael Peralta Peña, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici